



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

OCTAVA PONENCIA

JUICIO N° TJ/III-67608/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSI
DATO PERSI
DATO PERSI

AUTORIDADES DEMANDADAS:

« DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO

« DIRECTOR DE VERIFICACIONES FISCALES,

Ambas autoridades de la SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA Y PONENTE:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS

SENTENCIA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, apoderado legal de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

en contra de la autoridad citada al rubro, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, mismo que se tramitó por la vía sumaria, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente de esta Tercera Sala Ordinaria, Titular de la Ponencia Ocho e Instructor en el presente juicio; quien actúa ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe, procede a dictar sentencia, y: -----

RESULTADO:

1.- El día treinta de agosto de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, apoderado legal de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, entabló demanda de nulidad en contra de las autoridades precisadas en el rubro, señalando como actos impugnados:-----

El citatorio número de oficio
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el mandamiento de ejecución con número de

oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX , de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el acta de requerimiento de haber efectuado el pago y el acta de embargo, ambas de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro.

El citatorio número de oficio
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX , de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el mandamiento de ejecución con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el acta de requerimiento de haber efectuado el pago y el acta de embargo, ambas de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro.

El citatorio número de oficio
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX , de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el mandamiento de ejecución con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el acta de requerimiento de haber efectuado el pago y el acta de embargo, ambas de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro.

El citatorio número de oficio
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX , de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el mandamiento de ejecución con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el acta de requerimiento de haber efectuado el pago y el acta de embargo, ambas de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro.

Pretendiendo que se declare la nulidad de los actos impugnados. Ofreció Pruebas.

2.- Por auto de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió dicho medio de defensa y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por la accionante y se sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- En atención a que el actor en su escrito de demanda manifestó desconocer el origen del crédito fiscal que dio origen al procedimiento administrativo de ejecución que impugna, aun y cuando la autoridad demandada fue omisa en exhibir tales actos, mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se corrió traslado a la actora con copia del oficio contestatorio de demanda, para que ampliara su demanda, con apoyo en lo previsto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

4.- La anterior carga procesal fue atendida en tiempo y forma mediante escrito presentado el día catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, a través del acuerdo de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado con copia del mismo a las demandadas para que dieran contestación a la misma, lo cual fue satisfecho en tiempo y forma según proveído de trece de diciembre de dos mil veinticuatro.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III- 67608/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

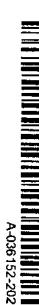
5. Al no existir cuestión pendiente que resolver ni prueba alguna por desahogar, el día quince de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción emitió el acuerdo a través del cual se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas lo hiciera; por lo que se encuentra cerrada la instrucción del presente juicio; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y: -

-----C O N S I D E R A N D O-----

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 25 fracción I, 31 fracción I, todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En la primera causal de improcedencia y/o sobreseimiento de este juicio que hacen valer las autoridades demandadas, aducen que se actualiza en el presente asunto la causa de improcedencia prevista por los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, en relación con el 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados no son resoluciones definitivas y por lo tanto no afectan el interés legítimo de la parte actora, por tanto, el juicio es improcedente, por lo que deberá sobreseerse.

A consideración de los Magistrados integrantes de esta Sala, las manifestaciones antes sintetizadas resultan inatendibles, habida cuenta de que el Pleno General de este Tribunal ha determinado que los actos que conforman el procedimiento administrativo de ejecución sí son impugnables mediante juicio de nulidad, al actualizarse la hipótesis legal prevista en la fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (antes a Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal), a través de la jurisprudencia con número de Tesis S. S. 11, , aprobada en fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, Época Quinta, publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el día once de junio de dos mil diecinueve, cuyo texto y rubro son los siguientes:



"PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE ACTOS DEL."

El artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -ahora Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México-, establece esencialmente que este Tribunal es competente para conocer de los Juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal. Conforme a lo anterior, el Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago y Embargo son susceptibles de impugnarse a través del Juicio de Nulidad ante este Tribunal, en virtud de que se trata de actos ordenados por la autoridad fiscal, a través de los cuales se pretende cobrar de manera coactiva un crédito fiscal."-----

Por lo que hace a las manifestaciones sobre el interés legítimo del actor, debe decirse que, de conformidad con los artículos 39, 92, fracción VI, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:-----

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.."

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en conforme a esta Ley sea requerido."

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

De la reproducción que antecede, se colige que sólo aquellas personas físicas o morales que demuestren una afectación directa o indirecta a sus derechos por un acto de autoridad, tendrán la posibilidad de promover un juicio de nulidad ante este Tribunal; en este sentido, la afectación aludida puede demostrarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe la identidad de la persona agraviada con el acto de autoridad cuya legalidad se cuestiona, tal y como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III- 67608/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PER
DATO PER
DATO PER

documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997

Bajo esa consideración, de autos se desprenden diversas documentales que, adminiculadas, acreditan el interés legítimo del demandante, tales como: el citatorio número de oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el mandamiento de ejecución con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el acta de requerimiento de haber efectuado el pago y el acta de embargo, ambas de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro; el citatorio número de oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX le fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el mandamiento de ejecución con número de oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el acta de requerimiento de haber efectuado el pago y el acta de embargo, ambas de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro; el citatorio número de oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX le fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el mandamiento de ejecución con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el acta de requerimiento de haber efectuado el pago y el acta de embargo, ambas de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro; el citatorio número de oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el mandamiento de ejecución con número de oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el acta de requerimiento de

haber efectuado el pago y el acta de embargo, ambas de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, todas ellas, expedidas a nombre de la parte actora (fojas 43 a 62 de autos).-----|

Por lo tanto, al resulta inatendible y desestimable las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, y al no advertirse oficiosamente la actualización de otros aspectos que impidan el análisis de fondo de la controversia planteada, se colige que no es procedente sobreseer el presente juicio.-----|

II.- La controversia en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos descritos debidamente en el Resultando 1, de la presente sentencia.-----|

III.- La controversia en este juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad, del acto administrativo impugnado, precisado en el resultando "1" de este fallo, legalidad que se estudia al tenor de los agravios planteados por la actora y por los argumentos hechos valer por la autoridad demandada.----|

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como supliditas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.-----|

Esta Juzgadora se avoca al estudio del **PRIMER** concepto de nulidad que formula el actor, en el que básicamente sostuvo que los actos que impugna son ilegales, en atención a que nunca le fue notificados procedimientos administrativos con números de expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

determinaron los créditos fiscales

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX _todas ellas de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, emitidos presuntamente por la Dirección de Verificaciones Fiscales (antes Dirección de Revisiones Fiscales) de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México.-----|



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III- 67608/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.

Es decir, el actor niega categóricamente conocer el origen del acto impugnado y para tal efecto niega lisa y llanamente que la autoridad fiscal le haya hecho de su conocimiento las resoluciones y actos antes precisados, por lo que solicita a esta Juzgadora que declare su nulidad de forma lisa y llana.

Por su parte, la autoridad fiscal demandada, sostiene que es falso que el actor desconozca el requerimiento de obligaciones cuyo incumplimiento dio origen a la resolución impugnada, solicitando se reconozca su validez, sin embargo, debe resaltarse que fue omisa en exhibir al contestar su demanda las resoluciones determinantes del crédito y sus respectivas constancias de notificación, aun y cuando se encontraba obligada a hacerlo al dar contestación a la demanda.

Ahora bien, esta Sala estima que le asiste la razón a la actora cuando aduce que la resolución impugnada es ilegal, puesto que no se acreditó en el presente juicio que se haya hecho del conocimiento de la actora el origen de la misma, en este caso, la determinante de los créditos fiscales

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX todas ellas de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, emitidas presuntamente por la Dirección de Verificaciones Fiscales (antes Dirección de Revisiones Fiscales) de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México.

En este sentido, debe decirse que el actor en su escrito de demanda adujo desconocer los actos que dio origen a las resoluciones determinantes del crédito fiscal, motivo por el que correspondía a la autoridad demandada exhibir los medios de pruebas con los que desvirtuara tal negativa, es decir, le correspondía acreditar la legalidad de su actuación, esto, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respetara la garantía de audiencia del contribuyente y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar el acto de autoridad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quedará sin defensa el actor ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia, de los que argumentó no tener conocimiento.

Por lo tanto, si la autoridad omitió anexar las documentales en las que se contenga los actos que dio origen a la determinante del crédito fiscal, así

como sus constancias de notificación, en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de dar contestación a la demanda, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí misma, a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sustentan la anterior determinación la siguiente Jurisprudencia y Tesis Aislada que a continuación se citan:

**“Época: Décima Época
Registro: 160591
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2ª./J.173/2011 (9ª.)
Página: 2645**

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.”

**“Época: Novena Época
Registro: 174512
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.1º.A.200 A
Página: 2159**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN PROCESAL A CARGO DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, MÁS SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN UNA CONSECUENCIA RELATIVA A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y OTRA INHERENTE AL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). La fracción II del artículo 209 bis en comento, contiene dos hipótesis: la primera, es aplicable a la parte actora del juicio de nulidad, en cuanto señala: “Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

169

JUICIO N° TJ/III- 67608/2024
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX.

pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, toda vez que es el propio demandante quien se coloca en este supuesto, cuando niegue de manera lisa y llana tener conocimiento del acto controvertido. La segunda hipótesis se refiere a una obligación procesal de la parte demandada, al disponer: "En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.". Por consiguiente, una vez actualizada la primera hipótesis, cuyo nacimiento surge a propuesta del propio actor, y cumplida la consecuente obligación de la segunda hipótesis, a cargo de la autoridad, se produce el derecho del enjuiciante de ampliar su demanda, en términos del numeral 210, fracción II, del código de la materia, a fin de que esté en posibilidad de expresar conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación de demanda, además de combatir por sus propios motivos y fundamentos, el acto administrativo que también habría exhibido la autoridad al contestar. Así, satisfechos los extremos de las disposiciones de mérito, es decir, promovida la demanda de acuerdo con el artículo 209 bis, fracción II, primera parte, del código en consulta; presentada la contestación con los documentos indicados en la segunda parte de esa misma fracción II; ampliada la demanda, al tenor del numeral 210, fracción II, y contestada esa ampliación, como lo prevén los artículos 212, 213 y 214, todos del ordenamiento invocado, se genera la obligación para la Sala, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 209 bis, fracción III, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contrario a la notificación (en ampliación de demanda), antes de examinar los que controvertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: 1) si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto; 2) pero si por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del actor administrativo. No obstante lo expuesto, cuando la autoridad no formula su respectiva contestación, entonces únicamente se actualiza la hipótesis establecida en la primera parte del artículo 209 bis, fracción II, si la parte actora, en su demanda de nulidad, dice desconocer el acto administrativo impugnado. Por esta razón, en supuestos como éste no se generan las demás hipótesis legales comentadas anteriormente, dado que al no haber contestación y ofrecimiento de las pruebas señaladas en la segunda parte de la fracción II del numeral 209 bis, tampoco existe la posibilidad de que la actora amplíe su demanda, en términos del artículo 210, fracción II, ni que haya contestación a esa ampliación, y menos que la Sala pueda proceder de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del multicitado artículo 209 bis. Bajo este contexto, la falta de contestación de demanda, además de la ausencia de las pruebas consistentes en el acto administrativo impugnado, más sus constancias de notificación, cuya exhibición está a cargo de la autoridad, genera dos consecuencias: una relativa a la procedencia del juicio contencioso-administrativo, en el aspecto, no sólo de que la demanda fue promovida en forma oportuna, sino también de que la actora sí tiene interés jurídico para demandar la nulidad de los créditos combatidos, en virtud de que por disposición de la ley, la demostración de la existencia de aquéllos, emitidos en contra de la enjuiciante, corre a cargo de la autoridad, quien al no haber contestado, ocasiona que opere en la especie la sanción de ilegalidad, relativa al fondo del asunto, como segunda consecuencia, establecida en el artículo 68 del Código Tributario Federal, en relación con la última parte del primer párrafo del numeral 212, en cuanto dispone: "Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.", de ahí que se tengan por ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa medida, es inconcluso que si la autoridad no presenta su contestación de demanda y, por ende, tampoco da a conocer las resoluciones que constituyen el origen de los créditos controvertidos más sus constancias de notificación, de conformidad con el artículo 209 bis, fracción II, segunda parte, entonces lo procedente es decretar la nulidad lisa y llana de esos créditos y de las actuaciones posteriores emitidas con base en éstos, toda vez que se sustentan en hechos que no se realizaron, en términos de los

numerales 238, fracción IV y 239, fracción II, del código de la materia. Además, debido a que la falta de contestación de demanda y ausencia de pruebas relativas al acto administrativo más sus constancias de notificación, involucra, como ya se ha indicado, dos consecuencias, una concerniente a la procedencia del juicio de nulidad, y otra inherente al fondo de la cuestión planteada, esta particularidad hace necesario que el amparo se conceda, no para que la responsable levante el sobreseimiento, porque no se actualiza una causa de improcedencia que hizo valer de oficio, y proceda con libertad de jurisdicción al estudio del fondo del asunto (como comúnmente sucede cuando en la sentencia reclamada la Sala sobresee en el juicio de origen), sino a fin de que la responsable levante el sobreseimiento, y al ser fundado el concepto de impugnación de la demanda, declare la nulidad lisa y llana de los créditos al igual que de las actuaciones posteriores emitidas con apoyo en éstos..”

(LO RESALTADO ES DE ESTA SALA)

Por lo anterior, es evidente que con el actuar de la demandada se dejó a la actora en total estado de indefensión al pretender llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para realizar el cobro del crédito, cuando nunca se hizo de su conocimiento, por ello, los actos que se impugnan son ilegales y debe declararse su nulidad, al ser consecuencia o fruto de un acto de autoridad que se emitió violentando la ley.

Resultan aplicables al respecto las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior de este Tribunal:

**“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 51**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL CONTRIBUYENTE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA SIN HABER NOTIFICADO PREVIAMENTE AL CAUSANTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO. Cuando la autoridad fiscal exige el pago de un crédito a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberá demostrar que previo al inicio de éste, se le notificó al causante la resolución en la que se hubiere hecho la determinación de ese crédito, a efecto de que esté en posibilidad de conocer la fundamentación y motivación del mismo para determinar si lo paga o lo impugna conforme a derecho proceda; pues de otro modo quedaría en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de impugnar tal resolución; caso en el cual el procedimiento de ejecución es ilegal, porque se viola en perjuicio del gobernado las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

**“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S. S./J.7**

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”

Igualmente resulta aplicable la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Informe de Labores de 1979, rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra dice:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III- 67608/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS: Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por el resultan también inconstitucionales por su origen y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentaría prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y por otra parte, los Tribunales se harían en una forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles a tales actos valor legal."

Toda vez que ha resultado fundado uno de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y el mismo ha sido suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio, no es necesario que esta Sala entre al análisis de los demás ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a continuación se cita:-----

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADFE
Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. - RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."-----

En atención a lo antes señalado, esta Juzgadora estima procedente, en términos de lo dispuesto por los artículos 107 y 127, fracciones II y IV, de la Ley que rige a este Tribunal, **declarar la nulidad lisa y llana** de todos los actos que tuvieron su origen en la resolución determinante de los créditos fiscales DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX todas ellas de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, emitida presuntamente por la Dirección de Verificaciones Fiscales (antes Dirección de Revisiones Fiscales) de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, que derivan de los procedimientos administrativos con números de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DA
DA

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la accionante en el goce de sus derechos indebidamente violados y desconocidos, lo que en la especie

JUICIO 67608/2024
SANTAKA

A-036152-2025

deberá consistir en dejar sin efecto jurídico alguno los actos en cita, así como sus consecuencias jurídicas.-----

Para efectos del cumplimiento a la presente sentencia, se le otorga a la autoridad demandada el plazo único e improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, siguientes al en que quede firme el presente fallo.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, y 25, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 98, 100, fracción II, 150, y 152, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:-----

R E S U E L V E: -----

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto.-----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.-----

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del Considerando IV del presente fallo. ----

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a la partes que contra las sentencias pronunciadas en la vía sumaria, no procede recurso alguno.-----

QUINTO. Para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y alcance de esta resolución.-----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.-----

Así lo resolvió el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, Titular de la Ponencia Ocho e Instructor del presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**.-----

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR**

**LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- J U I C I O S U M A R I O -

JUICIO N° TJ/II-67608/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a primero de abril de dos mil veinticinco.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyo y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de la Octava Ponencia e Instructor en el juicio, ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

arpq

TJII-67608/2024
Caja de Acuerdos



A-17291-2025

El día veinticuatro de abril de dos mil
veinticinco, se realizó la publicación por
estrados del presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día veinticinco de abril de dos mil veinticinco,
surtió sus efectos legales, la presente publicación

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe